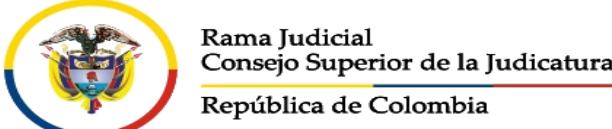


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que en el presente asunto, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl. 53 y ss.) a través del cual solicita el desistimiento de la demanda. Caucasia, octubre 17 de 2023. Sírvase proveer.



Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO NRO. 551

REFERENCIA	: LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIEN DE MENOR
DEMANDANTE	: MILENA DEL CARMEN SOLAR FLÓREZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00128-00
ASUNTO	: ACEPTE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Procede este Despacho, a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, que hace el apoderado judicial de la demandante MILENA DEL CARMEN SOLAR FLÓREZ.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Manifiesta la parte demandante, a través de su apoderado judicial que DESISTE de las pretensiones de la presente demanda, toda vez que no tiene intención ni existe la necesidad de enajenar los bienes de sus hijos menores de edad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 314 del C.G.P. norma que consagra una de las formas de terminación anormal del proceso, señala que la parte demandante podrá DESISTIR de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Dispone además la norma, que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Por su parte, el artículo 315, ibídem, enlista los sujetos procesales a los cuales les está vedado realizar una actuación procesal encaminada al desistimiento de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran, los incapaces y sus representantes legales, a menos que obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores ad litem.

Indica también, el artículo 316, ibídem, que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicio en los siguientes casos: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante, se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado sin condena en costas y expensas.

Revisando el presente expediente, se tiene, lo siguiente: la solicitud implica el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues así se indica por la parte interesada; en este asunto aún no se ha pronunciado sentencia que fulmine la instancia, y además de ello, la solicitud de desistimiento proviene del apoderado de la única demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda, por lo tanto, le asiste la capacidad jurídica para realizar un acto de esta naturaleza y, además así la faculta el poder conferido (fl. 44). Igualmente hay que reseñar, que la solicitud de desistimiento, la hace la parte dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde no hay parte opositora.

Por último, se tiene, que de la solicitud de desistimiento no se corrió traslado a los demandados para que dentro del término de tres días, pues como se dijo anteriormente, no hay parte contraria a la parte demandante por ser un proceso de jurisdicción voluntaria y, a su vez, es quien tiene facultades para desistir. En consecuencia, es procedente acceder al desistimiento deprecado, ya que concurren en este evento los presupuestos legales para ello, y siendo así considera el despacho viable la petición hecha, por lo que se accederá a ella.

Por lo anterior, no habrá condena en costas, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C. G. P.; ni se procederá al levantamiento de medidas cautelares, pues no se decretó medida alguna dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede al DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda que nos ocupa hace la parte demandante a través de su apoderado, en consecuencia, el desistimiento de la demanda de la referencia, trae consigo la terminación del presente proceso y surtirá los efectos de que trata el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: No habrá condenas en costas, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C. G. P.

TERCERO: No hay lugar a ordenar levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se decretaron dentro del presente asunto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 091 fijado hoy 18/10/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario